

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	KEDRION S.P.A.
Demandado	FARMACÉUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S.A.S -FIAC FARMACÉUTICA S.A.S.- y ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
Instancia	Primera
Sentencia No	012
Radicado	05001-31-03-008-2019-00331-00
Temas	Requisitos título ejecutivo. Obligación clara, expresa y exigible. Pago parcial.
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por KEDRION S.P.A. en contra de FARMACÉUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S.A.S -FIAC FARMACÉUTICA S.A.S.- y ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.398.049,16 Euros por concepto de capital contenido en acuerdo de pago suscrito entre las partes, los intereses remuneratorios causados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el 19 de abril de 2018 hasta el 21 de julio de 2018 y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de julio de 2018 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que se dedica a la venta de productos farmacéuticos a nivel mundial. Para el año 2018 FIAC FARMACÉUTICA S.A.S. le adeudaba la suma de 1.631.551 euros por concepto de productos comprados y no pagados.

Manifiesta que el 19 de abril KEDRION S.P.A. y FIAC FARMACÉUTICA S.A.S. celebraron un acuerdo de pago, en el que esta última, se obligó a pagar la suma adeudada en varias cuotas periódicas de 67.791,29 euros, comenzando el 20 de abril de 2018 y siendo la última el 20 de marzo de 2020. VIHONCO IPS S.A.S. se obligó en calidad de deudor solidario.

Las cuotas se pagarían de la siguiente forma:

No. Cuota	Valor Cuota	Fecha de pago
1	67.981,29 EUR	30 abril 2018
2	67.981,29 EUR	21 mayo 2018
3	67.981,29 EUR	20 junio 2018
4	67.981,29 EUR	20 julio 2018
5	67.981,29 EUR	20 agosto 2018
6	67.981,29 EUR	20 septiembre 2018
7	67.981,29 EUR	22 octubre 2018
8	67.981,29 EUR	20 noviembre 2018
9	67.981,29 EUR	20 diciembre 2018
10	67.981,29 EUR	21 enero 2019
11	67.981,29 EUR	20 febrero 2019
12	67.981,29 EUR	20 marzo 2019
13	67.981,29 EUR	22 abril 2019
14	67.981,29 EUR	20 mayo 2019
15	67.981,29 EUR	20 junio 2019
16	67.981,29 EUR	22 julio 2019
17	67.981,29 EUR	20 agosto 2019
18	67.981,29 EUR	20 septiembre 2019
19	67.981,29 EUR	21 octubre 2019
20	67.981,29 EUR	20 noviembre 2019
21	67.981,29 EUR	20 diciembre 2019
22	67.981,29 EUR	20 enero 2020
23	67.981,29 EUR	20 febrero 2020
24	67.981,29 EUR	20 marzo 2020

Aseguró la sociedad demandante que las demandadas han incumplido sus obligaciones y se encuentran en mora en el pago de 12 de las cuotas pactadas, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 y toda vez que se pactó la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento en el pago de las cuotas, está facultada para exigir la totalidad de la deuda.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2019 en la forma solicitada.

Los demandados fueron notificados en debida forma, quienes se opusieron a las pretensiones formulando las excepciones denominadas "*IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA*

SALUD” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, fundamentando esta última en la realización de un abono a la cuota del mes de octubre de 2018 por valor de 29.557,93 euros.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas -término dentro del cual la parte demandante allegó pronunciamiento-, fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Titulo ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Pues bien, se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso las excepciones denominadas “IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA

SALUD” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, corresponde analizar las mismas.

Respecto de la excepción denominada **“IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA SALUD”** de entrada se advierte su improcedencia para dejar sin piso las pretensiones de la demanda, pues precisamente, y en ello le asiste razón a la parte demandante en su escrito de réplica a las excepciones de mérito, el hecho alegado consistente en la inembargabilidad de los recursos de la salud, en nada controvierte las condiciones formales ni sustanciales del título, ni desvirtúa el acuerdo de pago, pues son cuestiones atinentes exclusivamente a lo relacionado con las medidas cautelares, que por definición, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

De otro lado, aun cuando propiamente no se propuso como excepción de mérito, expone la parte demandada que *“nos oponemos a las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se cumplan las exigencias legales para que la obligación sea exigible a la demandada, teniendo en cuenta que existen hechos que todavía deben ser probados dentro del proceso”*.

Sobre el análisis por parte del juez en la sentencia, de los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP ha entendido la Corte Suprema de Justicia: *“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos,*

implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser **preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia** que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”». (STC3298-2019).

De esta manera, analizados nuevamente los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, se dirá que es evidente que el acuerdo de pago allegado como título ejecutivo, contiene una obligación **expresa**, pues en él está identificada la prestación debida, sin que exista duda alguna de la acreencia a cargo de FARMACÉUTICA

INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S.A.S y ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. en favor de KEDRION S.P.A.

El documento contiene una obligación **clara**, pues la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación es clara, en tanto además de expresarse en el numeral primero, el monto exacto de la suma de dinero que debe pagar el deudor, en el numeral tercero, se indican los intereses que han de sufragarse. De manera que no queda duda alguna para el despacho de la claridad de la obligación.

Y finalmente, se advierte que la obligación es **exigible**, en tanto se acordaron unos pagos periódicos en fechas determinadas, advirtiéndose que en el numeral segundo del acuerdo se pactó la cláusula aceleratoria, facultad que le otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica ante el incumplimiento en una de las cuotas, como en efecto ocurrió, pues la demandante extinguió el plazo convenido debido a la mora del deudor, haciéndose así exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Así las cosas, es evidente que la parte demandante podía como en efecto lo hizo, demandar su pago o cumplimiento total.

Las anteriores consideraciones son suficientes para considerar desestimar las excepciones promovidas.

De otro lado, propone la parte demandada la excepción denominada "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**" por haberse realizado un abono a la cuota del mes de octubre de 2018 por valor de 29.557,93 euros, y considerar que este cobro implica un cobro de lo no debido.

En punto a ello se dirá que sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado

antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

En el presente caso, si bien se da cuenta de una transacción realizada por valor de 29.557,93 euros (fl. 126), quedó acreditado que este pago fue tenido en cuenta por la parte demandante al momento de calcular el monto de lo adeudado. Inclusive, así fue manifestado por esta desde el momento de la presentación de la demanda, tal como consta en el hecho 2.6. en el que da cuenta y reconoce el pago parcial de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

Aunado a ello, se advierte que en comunicación vista a folios 5 aportada con la demanda y que fue remitida por la parte demandante a las demandadas, se relacionó claramente en el mes de octubre de 2018 el pago realizado por valor de 29.557,93 euros.

Así las cosas, y con acierto lo expone la parte demandante, realizada la operación matemática correspondiente a la sumatoria de las cuotas que fueron relacionadas como adeudadas, se verifica que, en efecto, esta suma no se cobró, lo que prueba que fue tenida en cuenta en debida forma por la parte demandante.

De esta manera, contrario a lo alegado por la parte demandada, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, por lo que desestimará esta excepción.

Sentadas las anteriores consideraciones, es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes*

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR LOS RECURSOS DE LA SALUD" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de KEDRION S.P.A. en contra de FARMACÉUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S.A.S. – FIAC FARMACÉUTICA S.A.S.- y ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. por las siguientes sumas:

2.1. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISÉIS CENTAVOS (€1.398.049,16) como capital contenido en acuerdo de pago celebrado entre las partes, pago que se hará a la tasa de cambio vigente.

2.2. Intereses de plazo desde el **21 de junio al 21 de julio de 2018** a la tasa permitida por la Superintendencia financiera.

2.3. Intereses de mora desde **22 de julio de 2018** sobre el capital contenido en el numeral 2.1. hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**\$184.626.351**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)